Comodoro Rivadavia, 31 de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., N. S. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo", Expte. N° 526/23,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. La Sra. N. S. V., se presenta por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. O. G. A., e interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), peticionando se ordene la preservación de la traza correspondiente a la calle Los A., en el B° Ciudadela de esta ciudad.

En forma conjunta peticiona medida cautelar de no innovar, para que se ordene a la demandada abstenerse de continuar las obras que implican la desaparición de la calle nombrada.

Expone que en **Agosto de 2020**, la entonces presidenta de la U. V. del B° C., Sra. M. M., le anunció el cierre definitivo de la calle L. A., a los efectos de realizar un loteo sobre la traza de tal arteria, ante lo cual inmediatamente presentó una nota en el municipio a fin que se le aclare tal situación.

Sostiene que dicha calle existe desde los comienzos del barrio, desde su infancia, y que para quienes poseen propiedades sobre la misma, provoca daños irreversibles, tratándose de la desafectación de un bien de uso público, sin norma que lo avale.

Explica que en su caso, sobre la línea de vereda tiene ventanas, y el acceso directo a una segunda vivienda (puerta principal), que ha construido recientemente, independiente de la casa principal, cuyos planos han obtenido la aprobación del municipio;

mientras que para otros vecinos, implica la afectación de portones de acceso vehicular, ventanas, ingresos, etc.

Refiere que su presentación dio origen al **Expte. Municipal N° 2124/2020, caratulado *"V., N. S. s/Inmueble Ubicado en Parcela X. Mza X. (Ex X.) B° C. por cierre calle L. A."***, en el cual detalló claramente su planteo.

Puntualiza que se trata de propiedades antiguas, con construcciones sobre dicha arteria, y acceso directo a la misma para los propietarios del lugar y para toda la comunidad, con la pérdida de una calle que existe desde la creación del barrio y es de uso permanente.

Cuenta que de la presentación efectuada, se dio traslado a la "Dirección General de Catastro del Municipio", y en el ínterin el **07/09/20**, presentaron una nota conjunta con todos los propietarios de la cuadra afectados.

Señala que en **12/2020**, tomó participación en el expediente la "Dirección General de Proyectos de Vialidad Urbana", informando que en dicha dependencia obra "proyecto vial del sector en cuestión tomando en cuenta lotes agregados por las mensuras que se encuentran en trámite, sujeto a aprobación definitiva de las mensuras en trámite".

Indica que se incorporaron al expediente intimaciones cursadas por vecinos frente al probable cierre de la calle de referencia, a lo que la Subsecretaria de Planeamiento Urbano Obras Públicas y Agrimensura respondió: "*Atento la consulta realizada por los particulares a fs. 21, 22 y 23, cumplo en informar que en nuestros registros no obra ninguna calle L. A. que oficie de línea Municipal de las Manzanas X., X., X. y X. tal como se puede apreciar en el plano obrante*

a fs. 13 vuelta, por lo que en el sector ya no existe ninguna calle".

Apunta que la referencia de la autoridad, es sobre un plano del año 1963, donde se indica la zona de seguridad del gasoducto que pasa por el lugar, pero no trata de la traza de calle alguna.

Destaca que sin embargo en el plano que adjunta del año 1968 para la instalación de gas, se indica claramente la existencia de la calle L. A.

Menciona que ante la falta de respuesta de la Administración, con fecha **06/10/21** remitió CD al Sr. Intendente en los términos siguientes "*Referencia/Expediente N° 2121-V-20. …..Tengo el agrado de dirigirme a Ud. ante la falta de resolución del reclamo efectuado el pasado* ***28/08/20****, documentado con fotografías y relacionado al CIERRE DE LA CALLE LOS A. s/n entre F. R. y J. H. del B° C. Dicho proyecto se encuentra en ejecución mediante la realización de plano relevamiento y mensura de tierra fiscal llevado adelante por el agrimensor E. S., que me fuera notificado el pasado* ***20/09/2021*** *y respecto del cual formulo mi más enérgica oposición y no consiento, por vulnerarse mi derecho de propiedad y causarme un perjuicio económico sustancial. Resulta así que la Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el Expediente N° 172-2021, autorizo y registró el plano de obras particular de la vivienda de mi propiedad, actualmente dada en locación, con salida a la calle L. A. (Partida X., Manzana X., Parcela X.). De continuarse con el proyecto cierre de la calle L. A., se verá clausurada de hecho la salida habilitada por la MCR en el plano aludido, dado que dicha tierra fiscal será presuntamente adjudicada a terceros generándose el*

consiguiente conflicto y perjuicio a mi derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional en su artículo 17.

Respetuosamente denuncio la mora en la resolución del reclamo y le requiero una resolución concreta que resguarde el acceso a dicha calle, evitando el conflicto por una inconsulta e irrazonable planificación urbana que pretende modificar el funcionamiento de dicha calle desde el año 1962 y por la que acceden numerosos vecinos a sus viviendas con frente a las mismas. Fundo mi pedido en el art. 77 inc. 1 de la Ordenanza Municipal N° 485/76 y en ese caso de transcurrir un (1) mes sin definición en el sentido solicitado, consideraré denegada la solicitud. Concurriré entonces por la vía judicial mediante la acción preventiva habilitada por el Código Civil y Comercial en su art. 1711, para evitar que se consume el perjuicio particular y colectivo que denuncio por cierre de dicha calle. Y solicitar las medidas cautelares correspondientes con costos a cargo de la MCR".

Reseña que dicha CD fue contestada por la Asesoría Letrada de la MCR, en los términos que siguen:

"*.....**a los efectos de contestar vuestro requerimiento del 28/10/2020** que diera inicio al Expte. 2124-V-2020 y a través de Ud. a los vecinos quienes se han presentado en el mismo expte. Le informo que en el Expte. Citado se han emitido una serie de informes de los cuales tanto la Dirección General de Catastro como la de Agrimensura comunican que "no obra ninguna calle L. A. que oficie de línea municipal de las manzanas X., X., X. y X., tal como se puede apreciar en el plano obrante a fs. 13 vuelta, por lo que en conclusión no se*

cerrará ninguna calle de dominio público municipal en el sector, ya que no existe ninguna calle. El sector indicado como zona de gasoducto es de dominio privado por lo cual deberían abstenerse de ser utilizados como vía pública y de colocar aberturas sobre los ejes medianeros. Fdo. M. de A. Ing. Agrimensor" (fs. 24). Por tal motivo y bajo el entendimiento que el reclamo puede tener origen en vuestra errónea interpretación de los antecedentes legales de los predios, solicito aclaren la pretensión. Provisoriamente y mientras no se aclare lo pretendido se suspenden los plazos del procedimiento en curso.".-

Dice que ante tal planteo, presentó una nota, que reza: "*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para que arbitre los medios necesarios para darle una pronta y definitiva solución al problema que nos compete. Hay un expte. En la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR) con el número 2124-V-2020, en el que hay varios vecinos que nos vamos a ver perjudicados por el cierre de la calle L. A. En mi caso, me veo afectada económicamente puesto que he construido un dpto. para ayudar a mi jubilación, con salida a esa calle con el aval de la Municipalidad, la aprobación de planos por la sección de catastro y demás sectores que legitiman al mismo es de fecha posterior a la notificación realizada por el sector de Tierras; dicho sea de paso, cada vez que preguntábamos en las oficinas de la municipalidad sobre la notificación en que consistía y como podíamos llegar a conocer los términos nos respondieron, que si no estábamos de acuerdo que hiciéramos una nota dirigida a Ud. cosa que hicimos, genero este expediente y no tuvimos respuesta pese a que dicho expediente visito*

varios sectores de la MCR. Enviamos una carta documento, fue contestada por su letrado el Dr. I. A. V. diciéndonos que no existía en los planos de la MCR la calle L. A., cosa que no es así, tengo en mi poder los planos según la mensura 216-1962 de Catastro de la Provincia consta la calle L. A. y es con la que se rige el municipio para la aprobación de dichos planos. Por lo expuesto en los párrafos superiores me veo perjudicado económicamente por mala comunicación y desactualización de la información interna por parte de la MCR al aprobarse los planos y NO informarme NADA al respecto. No permitirme la construcción. Según comentario del jefe de sector de tierras de la MCR de Km 4 hay vecinos que al verse perjudicados gozan de beneficios, como el Sr. L., van a dejar un espacio que se utilizará como espacio verde. Quiero ser medido con la misma vara y tratado con el mismo criterio, una solución viable a las partes según mi parecer sería dejar un espacio tipo pasaje..".

Resalta que la MCR niega la existencia de la arteria, cuando hay un plano aprobado que da cuenta de la existencia de la calle; y un plano que aprueba la construcción de una unidad funcional, con acceso directo a la calle Los A., de fecha 21/04/21, aprobado con la firma de la Dirección de Obras Particulares y de la Directora de Control de Gestión.

Cuenta que ante la situación denunciada, contrató los servicios del Escribano G., quien se constituyó en el lugar, tomando fotografías, de las que resulta la existencia de una calle y propiedades cuyas construcciones tienen salida directa a la calle "Los A.", se ven ventanas sobre tal arteria, puertas y portones de acceso vehicular, etc., que se instalan en sectores de acceso público.

Cuenta que mientras el expediente municipal está paralizado, en el lugar se han reiniciado las obras para el cierre de la arteria.

Argumenta que el cierre de la calle en cuestión le provoca un daño a su derecho de propiedad, ya que afecta la ventilación, la luz, y el acceso al inmueble, pues el mismo quedaría como parte de un predio ajeno, disminuyendo asimismo la cotización del inmueble.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, acompaña documental, y ofrece prueba.

Oportunamente la MCR, formuló el informe previsto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, puntualizando que conforme a sus registros no existe una vía pública deslindada por mensura y afectada al dominio público municipal por acto administrativo, en el sitio y con el nombre indicado “calle L. A.”.

Explica que el elemento territorial que la actora califica como calle, es tierra fiscal municipal de dominio privado sin mensura afectada a una franja de seguridad por gasoducto que como tal restringe el uso del suelo por servidumbre administrativa derivada de la concesión nacional de un servicio público vinculado a la distribución de gas.

Refiere que la actora no ha identificado el acto de mensura, ni otro acto administrativo o legislativo municipal que con carácter de afectación a dominio público haya dado génesis a la calle, como tampoco existe una ordenanza de la MCR que haya nominado como calle L. A. del B° C. al objeto territorial previamente deslindado para afectar a dominio público por mensura.

Sostiene que la génesis del error surge de una incorrecta denominación dada por el Ing. Civil S. un

plano de mensura que probablemente se trasladó a un título de propiedad, pero que ni esa mensura ni otra ha deslindado superficie para afectar a calle sobre el lado norte de la Mza. X. del B° C.

Niega que la MCR haya aprobado un plano de obra donde reconociera la calle, destacando que la actora construyó en "contravención" por tratarse de una obra clandestina (sin aprobación previa) y sobre lo construido se relevó luego de su ejecución, por lo que el municipio se limitó a relevarlo en carpeta de obra sin perjuicio de las contravenciones municipales conforme lo ordena el Código de Edificación Municipal.

Denuncia que la medida cautelar solicitada compromete el interés público: por un lado la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad de la tierra fiscal como administración de las vías públicas municipales; y por el otro el ejercicio de la autonomía municipal en materia de tierras fiscales y desarrollo urbanístico.

Añade que el 31/08/15 la MCR dictó Resolución 2633/15 por la cual autorizó la ejecución de una mensura particular con redistribución de una gran extensión del B° C. entre la cual se ubica la "zona del gasoducto", acto administrativo que no fue impugnado por la actora.

Apunta que el 26/10/15 el Ing. S. presentó un plano de mensura para visado municipal, que tramitó por Expte. 4184-S-2015, donde se parcela el elemento territorial que la amparista denuncia como calle, y que de estas actuaciones se corrió vista a todos los vecinos de la zona, entre ellos la parte actora (fs. 199), quienes quedaron notificados entre agosto y septiembre de 2021, sin que impugnaran los actos

administrativos emitidos en este expte. de los cuales ahora -a más de dos años de notificada- se agravia.

Precisa que este plano una vez visado fue entregado al profesional para que siguiera su trámite registral ante la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Chubut, y visado el plano se proyectaron obras públicas que exige la Ley I N° 36 y III N° 4 previa a la entrega de lotes.

Asegura que todo lo expuesto fue informado a la actora en el Expte. Adm. Municipal 2124-V-2020, donde se desentendió del reclamo que inicio el 28 de Agosto de 2020 y que a la fecha pretende reactivar anómalamente mediante una acción de amparo.

Destaca que la medida cautelar peticionada afecta legítimos intereses de terceros vinculados al proyecto urbanístico en curso, ya que una medida de no innovar sobre el procedimiento de mensura particular con redistribución conlleva la imposibilidad de acceso a la tierra fiscal para todos aquellos que fueran beneficiarios de la Resolución 2633/15, considerando que sólo puede constituirse regularmente la litis, tanto del principal como de su cautelar accesoria, con su citación en los términos del art. 95 del Cód. Procesal. Efectúa otras consideraciones que tengo presentes, y acompaña el expediente municipal original, quedando los presentes en estado de resolver.

II.- La ley V N°84, modificada por Ley V N° 180 establece en su artículo 1° la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial, en el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del

Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Conforme lo expuesto en el escrito inicial, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por lo que este tribunal resulta competente para entender en la presente acción.

III.- Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

El criterio de amplitud que mantengo en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con **arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. **Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.**

Bajo estas premisas, verifico que los hechos que la accionante denuncia como violatorios de su derecho, se remontan al año 2020, con lo cual esta presentación es claramente extemporánea.

A mayor abundamiento, adelanto que no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad, y mucho menos "manifiesta" de la conducta de la MCR que la amparista cuestiona como lesiva, consistente en el "cierre" de una "supuesta" calle L. A. del B° C., lo cual la actora alega que afectaría su derecho de propiedad.

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; **no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.**

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene **inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.**

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B, SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente

opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Del escrito de demanda, y documental acompañada por la actora, como de las demás constancias arrimadas por la accionada, surge que la amparista pretende que la MCR se abstenga de "cerrar" una "supuesta calle", alegando afectación de su derecho de propiedad.

Advierto que más allá de denunciar que la conducta de la demandada afectaría un derecho constitucional, la actora no cumple la carga procesal de precisar la norma violada por la Administración con tal proceder, como asimismo que la "existencia" de la calle en cuestión es materia controvertida, habiendo la MCR desconocido la misma en forma categórica, asegurando que se trata de tierra fiscal de dominio privado, postura que en este estadio goza de presunción de legitimidad, y encuentra respaldo en el expediente administrativo acompañado, instrumento público no redargüido de falsedad.

Ergo, ante la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

Teniendo en cuenta como se resuelve la cuestión principal y tratándose la cautelar de una cuestión accesoria, corresponde igualmente su rechazo.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO**:

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la señora N. S. V. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme los considerandos respectivos.

2) Rechazar la medida cautelar solicitada, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. O. G. A., en la suma equivalente a 8 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 453 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS